

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342

RAD No. 760014003013-2017-00820-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Abril Veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad EMSSANAR EPS SAS, a través del señor EDILBERTO PALACIOS LANDETA Representante Legal Para Acciones de Tutela EMSSANAR EPS SAS, y del señor JOSE HOMERO CADENA BACCA Representante Legal EMSSANAR E.P.S. SAS o quien haga sus veces, el fallo de tutela No. 004 de Enero 17 de 2018, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

*JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9901494636c030054ac52cc8cd2ad4ada27194e350c7d64a6a78e1f38174fa09

Documento generado en 29/04/2021 05:22:08 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1350

RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00449-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Abril veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por ALEXANDER BARRIOS LOPEZ, se dio inicio al proceso ejecutivo singular, en contra de JANETH MURIEL PUERTO, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- 1. La suma de \$ 7.000.000.00, por concepto de capital, representado en Letra de Cambio.*
- 2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de JUNIO de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 3. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente. Art. 366 del C. G. P.*

HECHOS:

El (la) Señor(a) JANETH MURIEL PUERTO, suscribió a favor de ALEXANDER BARRIOS LOPEZ los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada se notificó conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020., sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquél título valor que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su exigibilidad.

En este orden de ideas se observa que la LETRA que aquí obran (visible y corroborada a folios 04 del expediente físico y Folio 07 del Archivo 01 del Expediente Digitalizado), dispone expresa y claramente en su texto, que hay una obligación de pagar la suma expresada en la letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, ella se hizo exigible.

Se consagra en éste tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE,
administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$850.000. OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PSOS) Mcte.*

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b367f39b069116cdaf45b3ad6c15a485b4d0372f9e3df989e53bad35579b791

Documento generado en 29/04/2021 05:43:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1343

RAD No. 760014003013-2019-00661-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Abril Veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la accionante indica que COOMEVA no ha autorizado una serie de incapacidades ordenadas en el fallo de tutela, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: *Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad COOMEVA EPS, a través a través del señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE en su calidad de GERENTE ZONA SUR como superior jerárquico, el fallo de tutela No. 207 de Octubre 17 de 2019, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58e4b07d5d3ed54f9483c2fcd4903f58b3a7b8e076abddeb4248480cbe7345b

Documento generado en 29/04/2021 05:22:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 1348

Rda No 7600140030132019-00812-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Abril Veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede se aporta la notificación de la parte demandada, sin embargo se aprecia que respecto de la entidad INDUSTRIAS DE BANDAS Y SERVICIOS JR SAS, la misma no se practicó en la dirección electrónica que figura en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, de ahí que se le requiera para que proceda al enteramiento de la demanda en el correo electrónico correspondiente, Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar la anterior notificación del extremo demandado OLGA ENIMER PARUMA ESCOBAR y requiérase a la parte actora que proceda al enteramiento de la demanda a INDUSTRIAS DE BANDAS Y SERVICIOS JR SAS conforme lo brevemente anotado.

SEGUNDO: Ordenar la actualización de los oficios de embargo e Indicar a la parte interesada que para obtenerlos, deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

602e119fddb8bb5627c64391648c2172c3864acc396f742235641c194c37e160

Documento generado en 29/04/2021 05:43:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1195
RDA. No. 760014003013-2020-00113-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta las respuestas provenientes de las distintas entidades, se procederá poner en conocimiento. De otro lado y como quiera que de la revisión del expediente se observa que se efectuó el emplazamiento de de todos los que se crean con derecho a intervenir y de los herederos determinados e indeterminados del señor ALEJANDRO ALVAREZ ZAPATA y demás personas inciertas e indeterminadas, respecto del bien objeto de la presente demanda, se designará el Curador Ad litem.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento los escritos de respuesta provenientes de la AGENCIA DESARROLLO RURAL, UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, de la SUBSECRETARIA DE MEJORAMIENTO INEGRAL Y LEGALIZACION DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI y del MINISTERIO DEL INTERIOR, en los cuales se aporta información respecto del bien identificado con matrícula Inmobiliaria No. 370-178966 lo anterior a fin de que obre y conste.

SEGUNDO: Conforme a lo previsto en los artículos 48, 108, 293 y 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se designa como Curador de la parte demandada señor ALEJANDRO ALVAREZ ZAPATA y de los TERCEROS O PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho respecto del bien objeto de la presente demanda, a: **CARLOS CORTES** en su calidad de abogado(a) titulado quien puede ser localizado en la _____, de esta ciudad.

TERCERO: Fíjese la suma de \$400.000. CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.

CUARTO: Líbrese telegrama al citado auxiliar de la justicia haciéndole saber el respectivo nombramiento, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07c44328b6b3c9b18f2243bfb4218149427f3d6724a7a0dccd9aeb1cd8407a0d

Documento generado en 29/04/2021 05:43:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1353

RADICACIÓN: 7600140030132020-00492-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede la parte actora solicita el emplazamiento del extremo demandado, al ser procedente lo requerido y en atención a lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el Gobierno Nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el DECRETO 806 DEL CUATRO DE JUNIO DE 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

Teniendo en cuenta la modificación del C.G.P, se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para dicho trámite, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Realizar el emplazamiento de la parte demandada YANETH MAFLA MENDEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. (No se informa) en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

822242bc1bb8cc7daeb4e2890904e283b2714a25a138286ffb175ea3c239b8ec

Documento generado en 29/04/2021 05:43:47 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto Interlocutorio No. 1352

Rda. No 7600140030132020-00497-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Abril Veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede se solicita requerir al pagador de COLPENSIONES a fin de que otorgue respuesta respecto del embargo decretado, Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requiérase al pagador de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a fin de que otorgue respuesta al embargo decretado por esta judicatura.

SEGUNDO: Indicar a la parte interesada que para obtener el oficio, deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5eca96817cb55e2d5bdd37e791379d1cdc1b0c3375b196796895fe58432e46d

Documento generado en 29/04/2021 05:43:45 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1344

RAD No. 760014003013-2021-00094-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Abril Veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte accionada UNIVERSIDAD DEL VALLE en cumplimiento de la Sentencia de Segunda instancia emitido por el JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, manifiesta que el accionante señor JORGE OBED HINCAPIE OROZCO ha proseguido sus estudios con normalidad, y que desde el área de matrícula financiera se le solicitó al actor la remisión de la documentación, junto con una propuesta de pago e informándole de la necesidad de un codeudor.

Explica que el accionante remitió parte de lo requerido, mas no envió la información del codeudor, además respondió que no le era posible asumir la propuesta planteada por la universidad porque desde la Unidad de Víctimas le llegó una comunicación en la que no le dan una fecha de pago respecto de una indemnización, solicitando una cita presencial.

Informa que en virtud de la situación sanitaria actual, los funcionarios de la Universidad del Valle se encuentran en su gran mayoría realizando trabajo desde casa, por lo que no es posible acceder a un cita presencial, pero que se le indicó que por el mismo correo electrónico puede remitir una propuesta clara en la que especifique como podría asumir el pago de la suma de \$ 7.291.765.00 correspondiente al total de la obligación derivada de las Matrículas Financieras de los periodos 2020-2 y 2021-1, asimismo que indique fechas ciertas de pago, montos específicos a pagar, además de remitir la documentación del codeudor para respaldar la deuda, y afirma que dicho planteamiento no ha sido contestado por el señor JORGE OBED HINCAPIE OROZCO.

Sostiene que de momento la UNIVERSIDAD DEL VALLE cumplió con realizar la matrícula académica del señor JORGE OBED HINCAPIE OROZCO, sin que se haya podido suscribir un acuerdo de pago, dado que el actor no se compromete con cifras y fechas, ni con un codeudor que respalde la deuda, lo que en sentir de la accionada se constituye en un incumplimiento por parte del accionante de la sentencia que lo favorece y asimismo de un posible abuso del derecho.

Explica el carácter autofinanciable de los programas de posgrados que ofrece la Universidad y asimismo detalla las formas de financiación Estatal y de autofinanciación del claustro universitario, resaltando que para la promoción de los programas no recibe dinero de la Nación y para dicho proceso se utiliza los dineros percibidos de las matrículas para los programas de posgrado.

Por lo expuesto, solicita que se ordene al señor JORGE OBED HINCAPIE OROZCO que de cumplimiento del fallo referente al acuerdo de pago, remitiendo na contrapropuesta de pago con obligaciones claras, expresas y exigibles, junto con la información del codeudor que respalde la deuda.

Previo a tomar una decisión al respecto, se pondrá en conocimiento de la parte accionante y de las vinculadas en este asunto, para que se pronuncien sobre lo que considere pertinente, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Previo a resolver sobre lo requerido por la accionada UNIVERSIDAD DEL VALLE, póngase en conocimiento del accionante JORGE OBED HINCAPIE OROZCO y de las entidades vinculadas, la solicitud de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, además, del fallo de tutela de segunda Instancia de Abril 05 de 2021 emitido por el JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para que en el término de tres días, se pronuncie sobre lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

dcbbdce3a2698d4ac4c129e05931b6c518eb75e7d71e36d8a33aac3abcbf7b17

Documento generado en 29/04/2021 05:22:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1194

Rad. No. 2021-00107-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril del dos mil Veintiuno (2021).

Se entra a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 578 del 26 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Señala como fundamento del recurso que presento demanda verbal de tenencia de bien mueble y no de inmueble en contra de la señora BLANCA CILENIA REINA, igualmente señala que el nombre y apellido del demandado que se cita en el numeral primero del auto objeto de estudio, es errado, pues del texto del poder y de la demanda, se infiere que la parte pasiva que se identifica en esos documentos es BLANCA CILENIA REINA y no el señor FERNANDO GONZALEZ SOLARZA, persona que funge como Representante Legal del demandante BANCO DAVIVIENDA SA.

Como quiera que no hay lugar a correr el traslado de rigor, en virtud de que no se ha trabado la litis, procede esta censora Judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según el artículo 318 del Código General del Proceso que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos de dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

En este orden de ideas, en el presente caso, observa este despacho que efectivamente en la demanda es para agotar el trámite del proceso verbal de restitución de tenencia, la cual va dirigida contra la señora BLANCA CILENIA REINA, en calidad de locataria o arrendataria del vehículo objeto de proceso.

Así las cosas, considera este despacho que es pertinente reponer para aclarar en todo su contexto el auto No. 578 del 26 de febrero de 2021, en cuanto a que se procederá a dar trámite a la demanda verbal de restitución de tenencia contra la señora BLANCA CILENIA REINA y no contra la persona que se indica en el mencionado auto admisorio.

Sin más disquisiciones que mencionar el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

IV.- RESUELVE:

1.- REPONER para aclarar la parte considerativa y resolutive del auto interlocutorio No. 578 del 26 de febrero de 2021, mediante el cual se admite la demanda de la siguiente forma:

Como la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia de bien mueble, propuesta por el BANCO DAVIVIENDA contra BLANCA CILENIA REINA, reúne las exigencias del Artículo 82 del C.G.P., además de lo reglado en el Artículo 384 y 385 del CGP, el juzgado, dispone:

2. PRIMERO. – admitir el proceso de Restitución de tenencia de bien mueble, instaurado por el BANCO DAVIVIENDA contra BLANCA CILENIA REINA. Modificación que se realiza en atención a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

3.- Dejar incólumes los demás numerales y literales del auto interlocutorio No. 578 del 26 de febrero de 2021.

3.- NOTIFIQUESE a la demandada este auto juntamente con el auto No. 578 del 26 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74c9a0822525231de6fc60c517341007463bd931416fa906229daf898628fced

Documento generado en 29/04/2021 06:27:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1346

RAD No. 760014003013-2021-00166-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Abril Veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte accionante indica que la accionada no ha cumplido con lo resuelto en la sentencia, toda vez que sigue sin tener acceso a los canales para solicitar audiencia, toda vez que no ha actualizado la información y que resulta imposible comunicarse al abonado telefónico.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: *Previo al inicio del trámite incidental, NUEVAMENTE póngase en conocimiento a la entidad SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, a través del señor WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO en su calidad de SECRETARIO DE MOVILIDAD y del su superior jerárquico Dr. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ como ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, el fallo de tutela No. 054 de Marzo 23 de 2021, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aac088355f28e473036a904181cba14801049bc1fb86ffa5c528ea7d786083b0

Documento generado en 29/04/2021 05:22:10 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1347

RAD No. 760014003013-2021-00220-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Abril Veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de la señora ALBA JANNETH MORENO BAQUERO en calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL y del su superior jerárquico Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ en su calidad de PRESIDENTE, el fallo de tutela No. 070 de Abril 19 de 2021, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

*LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ*

*JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

636fa23f4183ad477d6951fd4aea37e80939d7f951a4eea39efc5cb28b03a6fb

Documento generado en 29/04/2021 05:22:09 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1186
RAD No 760014003013-2021-00236-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **EDUARD RAMIREZ QUINTERO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÈ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **EDUARD RAMIREZ QUINTERO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$73.381.508.00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el **PAGARÈ sin número** que respalda la obligación No. 3720007207-4913307161762940-5587728328998972-5587728328998972.
- b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 10 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, portadora de la T.P. No. 111.300 del C.S. como apoderada de la parte actora.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6340ea3bfbec00cc9929dfaaefd732266bf4feb173620cac21c374156221bb7

Documento generado en 29/04/2021 05:43:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>